Puerto Madryn, de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Incidente de excusación en autos caratulados: <Persona 6>, <Persona 5> c/ <Persona 4> y otros s/ Tercería de mejor derecho en: "<Persona 3> c/ <Persona 4> s/ Medida cautelar" (Expte. 163/2018)" (Expte. N° 283/25)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 201/25), por haber recusado en estos actuados al Sr. Juez <Persona 2>.

I. De la compulsa de las actuaciones surge que en su presentación ID 1945099 <Persona 3>, en uso de la facultad que otorga el art. 14 CPCC, recusa sin expresión de causa al Magistrado actuante.

El <Persona 2>, con fecha 17 de junio de 2025, dispuso *"Atento a la recusación sin expresión de causa y conforme lo estatuye el art. 14 del CPCC, me inhibo de entender en los presentes".*

Por su parte, el designado Juez subrogante Dr. <Persona 1>, con fecha 26/06/25, dispone "*Al apartamiento pretendido del Sr. Juez interviniente, me opongo por considerarlo improcedente por extemporáneo. Ello asi, por no tratarse de la primera oportunidad (art 14 del CPCC), en tanto la competencia del juzgador recusado se encuentra consentida en los autos principales "<Persona 3> c/ <Persona 4> s/ Medida Cautelar" (Expte. 163/2018)" (art. 6 del CPCC)".*

II. Tanto la doctrina como la jurisprudencia afirman que el instituto de la recusación sin causa, tiene carácter de excepcional. Su procedencia debe interpretarse de manera restrictiva, esto es, descartada como principio y sólo admitida en los supuestos contemplados en la ley. Solo puede ejercerse en las oportunidades previstas por el art. 14 CPCC, esto es al entablar la demanda o en la primera presentación, según la instancia en la que se encuentre, la facultad se extingue.

Es una facultad excepcional de interpretación restrictiva, cuyo uso debe limitarse en razón de la celeridad y la eliminación de ciertas articulaciones que podrían configurar un abuso del instituto e importar un desplazamiento de la competencia.

El derecho a recusar sin causa a un magistrado es renunciable, de manera que no puede ser ejercido si la parte que lo invoca para sí, consintió previamente la actuación del juez que por esa vía pretende ahora apartar del conocimiento de la causa. Cabe recordar que tanto la doctrina como la jurisprudencia, en forma unánime y pacífica, han atribuido a dicho instituto carácter de excepcional. Su procedencia debe, por ende, ser restrictiva, esto es, descartada como principio y sólo admitida en los supuestos contemplados en la ley (cfr. CNCom. *"Acyma Asoc. Civil c/ Portfolio Personal"* 11/7/2019, Id SAIJ: SUN0020983).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido de manera constante que las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano (cfr. autos *"Municipalidad de San Luís c/ San Luís, <Lugar 1>"* sent. 20/7/2007, con cita de Fallos 205:635;240:123; 244:506; 270:415; 274:86; 280:347).

El incidentado recusa sin expresión de causa al Magistrado interviniente, en su presentación en el incidente de trato de fecha 26 de junio de 2025.

Sin perjuicio de dicha presentación cabe advertir que de la compulsa de las actuaciones *"<Persona 3> c/ <Persona 4> s/ Medida Cautelar"* (Expte. N° 163/18), iniciadas con fecha 06 de noviembre de 2018 que en este acto se tienen a la vista, ha consentido la actuación del referido

magistrado titular del Juzgado de Ejecución de Puerto Madryn. De tal suerte que la presentación de trato resulta extemporánea, por lo que corresponde que sea desestimada.

En razón de todo lo expuesto, este Cuerpo opina que, en el caso particular de autos, corresponde desestimar la excusación del Sr. <Persona 2> y declarar su competencia para entender en las presentes actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **DESESTIMAR** la recusación del <Persona 2> y, en consecuencia, **DISPONER** la competencia del Juzgado de Ejecución de esta Circunscripción Judicial para entender en las presentes actuaciones**.**
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC